



**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE MAGDALENA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

AUTO 183-19

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de M&M EMPRESARIOS S.A.S

Santa Marta, marzo 29 de 2019

Radicación 11EE2018734700100001912

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL -
TERRITORIAL DE MAGDALENA.**

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a la empresa **M&M EMPRESARIOS S.A.S.** con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

1. Del despacho de la Coordinadora de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Trabajo del Magdalena, recibió el Inspector de Trabajo JOSÉ DANIEL CELEDÓN SÁNCHEZ, el Auto No. 467 del 9 agosto de 2018, mediante el cual se dispuso a avocar el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la empresa M&M EMPRESARIOS S.A.S., por la por la presunta conducta no afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, no pago de prestaciones sociales, descanso de las vacaciones, terminación de contrato de trabajo de trabajador en situación de debilidad manifiesta sin autorización del Ministerio del Trabajo; con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.
2. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el mismo acto administrativos, se ordenó decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias:
 1. *Requerir a la empresa M&M EMPRESARIOS S.A.S. para que aporte la siguiente documentación en un término perentorio:*
 - *Certificado de existencia y Representación legal.*
 - *Copia del contrato de trabajo suscrito con el señor NEVER MONDRAGÓN.*
 - *Copia de soporte de pago de salarios a favor del Señor NEVER MONDRAGON, correspondientes a la vigencia de la relación laboral.*

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de M&M EMPRESARIOS S.A.S."

- *Certificados de afiliación al sistema integral de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) y parafiscales correspondientes al señor NEVER MONDRAGÓN.*
 - *Copia de soporte de pago de prestaciones sociales (primas de servicio, cesantías e interese de cesantías) y el descanso de las vacaciones, a favor del querellante señor NEVER MONDRAGÓN.*
 - *Certificados de incapacidades del trabajador NEVER MONDRAGÓN.*
 - *Comunicación de terminación del vínculo laboral con el trabajador NEVER MONDRAGÓN.*
 - *Autorización del Ministerio del Trabajo para hacer efectivo el despido del trabajador NEVER MONDRAGÓN.*
 - *Certificado de evaluación médica ocupacional de ingreso y retiro del querellante, señor NEVER MONDRAGÓN.*
2. *Trasladar copia del escrito de querrela al Despacho de la Dirección Territorial del Magdalena para los fines pertinentes, dentro del marco de competencias, advirtiéndose que se evidencian en los relatos presuntas violaciones de normas en materia laboral, seguridad y salud en el trabajo.*
3. En cumplimiento de lo anterior, el referido Inspector de Trabajo y Seguridad Social, mediante auto número 475 de agosto 9 de 2018, avocó el conocimiento de la comisión y procedió a dar el trámite correspondiente Así, mediante oficio de agosto 13 de 2018, a más de informar lo resuelto, requirió a la querellada la documentación necesaria y pertinente, para esclarecer los hechos expuestos en la querrela de referencia; de la misma manera se comunicó a la querellante el inicio de la Averiguación Preliminar, mediante oficio de la misma fecha.
4. Mediante escrito presentado ante la secretaría de la Dirección Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo, quien se identificó como representante legal de M&M EMPRESARIOS S.A.S, radicado bajo número interno 11EE2018734700100002563 del 5 de septiembre del 2018, da respuesta al requerimiento y arrima serie de documentación.
5. Mediante auto número 0057 de febrero 7 de 2019 se ordenó comunicar a la querellada la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio dentro de la radicación de la referencia de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acto debidamente comunicado.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

M&M EMPRESARIOS S.A.S, identificado con número NIT 900471426-9, con domicilio registrado en el KM 2 CARRE GAIRA A STA MTA SEC BURECHE LOTE A NO 7B-2, de la ciudad de Santa Marta, representada legalmente por MARTINEZ CABARCAS JUAN CARLOS o quien haga sus veces, según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación de los siguientes deberes, por parte de La empresa M&M EMPRESARIOS S.A.S., viola presuntamente lo señalado en los artículos: 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1993; 2.2.7.2.2.2. decreto 1072 de 2015; 7 numeral 4 ley 21 de 1982 y 15 de la misma ley 21 de 1982; y por ende se formulan los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Presuntamente la empresa M&M EMPRESARIOS S.A.S. incumplió con la obligación de **afiliar y pagar a las entidades de seguridad social los aportes en pensión** de su trabajador NEVER MONDRAGÓN. Lo anterior se presume por no haber evidenciado el empleador, después del requerimiento a él hecho, que hubiese afiliado a su trabajador a la seguridad social en pensiones en la fecha en que según su dicho se inició la relación laboral, es decir, el 19 de septiembre de 2017; y hubiese efectuado los respectivos aportes en oportunidad. De tal suerte que al parecer la investigada ha conculcado los artículos 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1993. Es así que, el artículo 15 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003, estatuye que serán afiliado al sistema general de pensiones en forma obligatoria todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajos o como servidores públicos. En la misma obra el artículo 17 dispone que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingreso por prestación de servicios, que

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de M&M EMPRESARIOS S.A.S."

aquellos devenguen. El artículo 22 ibídem, determina que el empleador será el responsable del pago de sus aportes y del aporte de los trabajadores a sus servicios.

No se observa entonces evidencia soporte de la afiliación al sistema de pensiones por parte de la querellada a favor del señor MONDRAGÓN.

No obstante, registra en varios de los documentos que militan en el plenario pago de aportes a seguridad social en pensiones por parte de la querellada y a favor del señor NEVER MONDRAGÓN, pero dichos pagos registran sólo para el período de septiembre y algunos días del mes de noviembre; habiéndose señalado en el documento de liquidación final del contrato arrimado por la sociedad querellada (Fl. 108) que las fechas extremas de la duración del vínculo corresponden a 19/09/2017 al 09/11/2017.

Se evidencia entonces a folio 47 reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por COLPENSIONES y aportado por el querellante, que para el período de octubre de 2017 no se efectuó el aporte correspondiente, información coincidente con el documento adosado por la querellada, obrante a folio 106 del expediente, nominado *Historia Laboral*, expedido por Aportes en Línea, según el cual, no se efectuaron aportes en pensión (y en general para las aseguradoras del sistema de seguridad social) para el mes de octubre de 2017.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente la empresa M&M EMPRESARIOS S.A.S., incumplió con la obligación de pagar el subsidio familiar por conducto de la Caja de Compensación Familiar a favor de su trabajador NEVER MONDRAGÓN, en las condiciones descritas por la normatividad. Señala el artículo 7 numeral 4 de la Ley 21 de 1982 que están obligado a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena (SENA) los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes y que los empleadores obligados al pago de aportes para el subsidio familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y los demás con destinación especial, según los artículos 7o. y 8o. de la normativa deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funcione dentro de la ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos, intendencias o comisarías.

No se observa entonces evidencia soporte de la afiliación a Caja de Compensación Familiar por parte de la querellada a favor del señor MONDRAGÓN.

No obstante, registra en algún documento que militan en el plenario pago del parafiscal por parte de la querellada y a favor del señor NEVER MONDRAGÓN, destinado a la Caja de Compensación Familiar por conducto de la cual se pagare el subsidio familiar al querellante, pero dichos pagos registran sólo para el período de septiembre y algunos días del mes de noviembre; habiéndose señalado en el documento de liquidación final del contrato arrimado por la sociedad querellada (Fl. 108) que las fechas extremas de la duración del vínculo corresponden a 19/09/2017 al 09/11/2017.

Se evidencia entonces a folio 106 del expediente, nominado *Historia Laboral*, expedido por Aportes en Línea, según el cual, no se efectuaron los pagos a la Caja de Compensación Familiar (y en general para las aseguradoras del sistema de seguridad social) para el mes de octubre de 2017.

1. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De encontrarse probadas las infracciones legales enunciadas como presuntamente violadas, dará lugar a la imposición de multa consagrada en el artículo 486 del C.S.T, subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado por la ley 584 de 2000, art. 20; subrogado por la ley 50 de 1990, art. 97, modificado por la ley 1610 de 2013, art. 7, el cual prevé multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo legal mensual vigente, atendiendo los criterios de graduación, en cuanto resulten aplicables.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de M&M EMPRESARIOS S.A.S."

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la empresa M&M EMPRESARIOS S.A.S., identificado con número NIT 900471426-9, con domicilio registrado en el KM 2 CARRE GAIRA A STA MTA SEC BURECHE LOTE A NO 7B-2, de la ciudad de Santa Marta, representada legalmente por MARTINEZ CABARCAS JUAN CARLOS o quien haga sus veces, según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Presuntamente la empresa M&M EMPRESARIOS S.A.S. incumplió con la obligación de **afiliar y pagar a las entidades de seguridad social los aportes en pensión** de su trabajador NEVER MONDRAGÓN. Lo anterior se presume por no haber evidenciado el empleador, después del requerimiento a él hecho, que hubiese afiliado a su trabajador a la seguridad social en pensiones en la fecha en que según su dicho se inició la relación laboral, es decir, el 19 de septiembre de 2017; y hubiese efectuado los respectivos aportes en oportunidad. De tal suerte que al parecer la investigada ha conculcado los artículos 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1993. Es así que, el artículo 15 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003, estatuye que serán afiliado al sistema general de pensiones en forma obligatoria todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajos o como servidores públicos. En la misma obra el artículo 17 dispone que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingreso por prestación de servicios, que aquellos devenguen. El artículo 22 ibídem, determina que el empleador será el responsable del pago de sus aportes y del aporte de los trabajadores a sus servicios.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente la empresa M&M EMPRESARIOS S.A.S., incumplió con la obligación de **pagar el subsidio familiar por conducto de la Caja de Compensación Familiar** a favor de su trabajador NEVER MONDRAGÓN, en las condiciones descritas por la normatividad. Señala el artículo 7 numeral 4 de la Ley 21 de 1982 que están obligado a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena (SENA) los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes y que los empleadores obligados al pago de aportes para el subsidio familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y los demás con destinación especial, según los artículos 7o. y 8o. de la normativa deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funcione dentro de la ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos, intendencias o comisarías.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEUDITH DEL CARMEN MAIGUEL ORTEGA

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección Vigilancia y Control
Territorial Magdalena – Ministerio del Trabajo